SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 1° DE SEPTIEMBRE DE 2026

Res.889: Visto el informe elevado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente a la SPC. **"GOLDEN TINA"**, que se clasificara segunda, en la 11ma.carrera del día 9 de agosto ppdo., ejemplar a cargo del entrenador **NICOLAS ESTEBAN CUVIELLO**, mediante el cual se hace saber de la existencia de varias sustancias denominadas **"NIKETAMINA" "CAFEINA", "CLENBUTEROL" y "METABOLITO DE ACEPROMACINA",** de la cual surge cuatro infracciones al artículo 25, inciso II, apartados a, b y c (en dos supuestos) del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **DOPING** y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar el análisis informado, y antes de fijar día y hora para efectuar el contraanálisis, se notificó fehacientemente al entrenador, a fin de que manifestara si deseaba realizar el mismo. Acto seguido el profesional presentó una nota manifestando que desiste del contraanálisis (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras).

Que, al no realizarse el contraanálisis las actuaciones se encuentran en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación a la sustancia hallada en las muestra correspondiente a la SPC. **"GOLDEN TINA"** (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anormalidad que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, incisos II, apartado a, b y c, y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al mismo.

Que el señor Nicolás Esteban Cuviello, no tiene antecedentes temporales de doping, ni de tratamiento terapéutico no autorizado en la Provincia de Buenos Aires, pero se advierte que se han detectado en el análisis correspondiente la existencia de cuatro sustancias, lo que configura un agravante, por lo que la pena a aplicarse debe considerarse a partir del plazo mínimo de suspensión de una vez y media por cada una de las sustancias previstas en las categorías a, b y c (dos ocasiones), conforme la disposición del artículo 25, inciso VII, apartados a, b, c y f del Reglamento General de Carreras.

Que, asimismo corresponde distanciar a la SPC. **"GOLDEN TINA",** del marcador de la 11ma.carrera del día 9 de agosto de 2026, como así también debe suspenderse a la citada competidora por dicha infracción, conforme al artículo 25, incisos VII (apartados a, b y c) y IX del Reglamento General de Carreras.

Que, el señor Nicolás Esteban Cuviello es propietario de la caballeriza **"PASCUAL C",** motivo por el cual corresponde extender a la misma la suspensión aplicada a su titular por inconducta, al ser sancionado por doping en su carácter de entrenador (artículo 36, incisos I y II del Reglamento General de Carreras).

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 1° DE SEPTIEMBRE DE 2026

1).- Suspender por el término de **ocho (8) años**, a computarse a partir del día de la suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 877/26 (27 de agosto de 2026) y hasta el día 26 de agosto de 2034 inclusive, al entrenador **NICOLAS ESTEBAN CUVIELLO**, por la causal de doping, con cuatro sustancias y falta de responsabilidad profesional, conforme lo dispuesto en el artículo 25, incisos II, apartados a, b y c (en dos supuestos), VII, apartados a, b, c (en dos supuestos) y f, IX, XI, XII, XIII, XIV y artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).

2).- Suspender por el término de **un (1) año,** a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro.877/26 (27 de agosto de 2026) y hasta el día 26 de agosto de 2027 inclusive, a la SPC. **"GOLDEN TINA",** perteneciente a la Caballeriza **"PASCUAL C",** por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartados a, b y c y VII, apartados a, b y c del Reglamento General de Carreras).

3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 11ma.carrera del día 9 de agosto de 2026, a la SPC. **"GOLDEN TINA"** (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primera) **HILTON TOWER,** Segunda) **ATORRE,** Tercera) **LA CLASSIC,** Cuarta) **AMADA LOVE,** Quinta) **THE VISITING GIRL,** Sexta) **COSTA RECITAL,** Séptima) **LA VIDA SIGUE IGUAL,** Octava) **JOROBETA,** Novena) **EQUIVOCADA SURGE** y Décima) **SENCILLEZ CAT.**

4).- Suspender por el término de **ocho (8) años,** desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 877/26 (27 de agosto de 2026) y hasta el día 26 de agosto de 2034 inclusive, a la caballeriza **"PASCUAL C",** propiedad del señor Nicolás Esteban Cuviello, entrenador sancionado con idéntica pena por doping, configurando la causal de inconducta como titular de dicha caballeriza (artículo 36, incisos I y II del Reglamento General de Carreras).

5).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.

6).- Notifíquese al interesado, a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.

7).- Comuníquese.

NUEVA FECHA DE VENCIMIENTO DE LICENCIA DE ENTRENADOR SUSPENDIDO POR DOPING.

Res.890: **VISTO** la resolución nro.889/26, mediante la cual se suspendió al entrenador **NICOLAS ESTEBAN CUVIELLO,** por la causal de doping y, **CONSIDERANDO:**

Que, en la resolución nro. 16/18 (artículos 4 y 5), se dispuso extender o reducir las licencias de los entrenadores, que hayan sido sancionados por doping o tratamiento terapéutico no autorizado, hasta el día de la finalización de la sanción aplicada y cumplida la misma el interesado deberá pedir su renovación, en cuyo caso éste Cuerpo evaluará la posibilidad de concederla.

Que, el citado profesional se encuentra en ésa situación, por lo que corresponderá proceder de ésa manera.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

1).- Establecer que la licencia de entrenador del señor **NICOLAS ESTEBAN CUVIELLO,** concluya el día 26 de agosto de 2034, fecha en que finaliza la suspensión que le fuera aplicada por resolución nro.889/26.

2).- Disponer que una vez cumplida la pena impuesta, por la causal de doping, el señor **NICOLAS ESTEBAN CUVIELLO** deberá realizar una petición expresa para la renovación de su licencia de entrenador y cumplir con el trámite pertinente, ocasión en la que éste Cuerpo evaluará la posibilidad de hacer o no lugar a la misma.

3).- Comuníquese.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 1° DE SEPTIEMBRE DE 2026

SOLICITUD LICENCIA DE JOCKEY

Res.891: VISTO el pedido efectuado por el Sr. **ELIAS DANIEL MARTINEZ** (DNI 38.925.305), solicitando la licencia de jockey y **CONSIDERANDO:**

Que, se ha cumplido con los requisitos establecidos en la reglamentación vigente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 inciso VI del Reglamento General de Carreras;

POR ELLO, LA COMISIÓN DE CARRERAS, RESUELVE:

1.-) Conceder la licencia de jockey, a partir del día de la fecha hasta el 31 de diciembre de 2027 inclusive, al Sr. **ELIAS DANIEL MARTINEZ** (DNI 38.925.305).

2.-) Comuníquese.

ENTRENADOR MULTADO

Res.892: Multar en la suma de **trescientos mil pesos ($ 300.000),** al entrenador **CARLOS G. CABRERA,** por falta de responsabilidad profesional, al haber asignado a sus pupilos **"KUTURU",** en la 8va.carrera y "**JULIANO CON BOTAS,** en la 9na carrera del día 27 de agosto ppdo., una monta de cumplimiento imposible (artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).

JOCKEY SUSPENDIDO

Res.893: Suspender por el término de **seis (6) reuniones,** a computarse los días 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de septiembre próximos, al jockey Aprendiz **JUAN B DIESTRA BALLARRE,** por uso excesivo del látigo, en la 10ma.carrera del día 27 de agosto ppdo., en ocasión de conducir al SPC. **"AMIGUITO HOPE SLAND".**